



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05571-2007-PA/TC

JUNIN

CÉSAR JULIÁN TORRES TORALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Julián Torres Toralva contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 82, su fecha 14 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 1332-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 0000005772-2001-ONP/DC/DL 18846, de fechas 3 de marzo de 1999 y 23 de octubre de 2001, respectivamente; asimismo, solicita se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846, así como el pago de devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando la invalidez del certificado médico ofrecido por el demandante en virtud del artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, por existir contradicción entre este y el dictamen médico N.º 0840-2001, de fecha 11 de agosto de 2001.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de abril de 2007, declaró improcedente la demanda de amparo, considerando que existe contradicción entre los documentos presentados.

La recurrida confirma la apelada en el extremo referido a la improcedencia de la demanda; y revoca la sentencia en cuanto a dejar a salvo el derecho del actor, ordenando que se le otorgue un plazo para que acomode su demanda al proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05571-2007-PA/TC

JUNIN

CÉSAR JULIÁN TORRES TORALVA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La cuestionada Resolución N.º 0000005772-2001-ONP/DC/DL18846, de fecha 23 de octubre de 2001, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando que de acuerdo con la evaluación médica de la comisión, el interesado no presenta enfermedad profesional.
4. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTS 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez, siendo el precedente vinculante que solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

5. Asimismo, ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05571-2007-PA/TC

JUNIN

CÉSAR JULIÁN TORRES TORALVA

Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

6. Del certificado de trabajo de fecha 6 de enero de 2005, obrante a fojas 2, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Empresa Minera Los Quenuales S.A., unidad Yauliyacu, ex empresa minera del Centro Perú SA., hasta el 29 de junio de 1997, en condición de operario, oficial, minero en la mina en el subsuelo.
7. Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, se solicitó a la recurrente mediante Resolución que obra a fojas 2 del Cuaderno de este Tribunal, para que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

o que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL